

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-044**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

~~14 OCT 2022~~

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA identificado con C.C. No 1.221.714.649 y T.P. 334.057 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MERCI ROSERO ORTEGA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MERCI ROSERO ORTEGA** en contra de la demandada **FUNDACION LA LUZ-CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION LA LUZ-CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

18 OCT 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 163

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OLGA ISABEL MELO ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO; informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-316**, la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN identificada con C.C. 52.998.490 y T.P. 186.451, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ADMITIR la presente demanda instaurada por OLGA ISABEL MELO ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 163 Hoy 18 OCT 2022 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-318**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

En atención al informe secretarial que antecede y al estudio de los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora JULYS SÓFIA PUPO MARTÍNEZ, identificada con CC. 1.018.453.918 y portadora de la T.P. 250.354 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por CLAUDIA MARIELA FERNÁNDEZ BOCANEGRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	163
Hoy	
18 OCT 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RAUL PRIETO MALAGON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTRO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-322**, la Dra. LUZ ESNEDA MEJIA CORREA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAUL PRIETO MALAGON presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES e INDUCARBON LTDA.

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. LUZ ESNEDA MEJIA CORREA identificada con C.C. 51.796.009 y T.P. 164.793, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

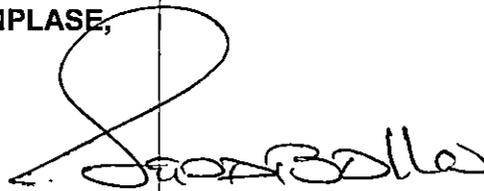
ADMITIR la presente demanda instaurada por RAUL PRIETO MALAGON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES e INDUCARBON LTDA.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces e **INDUCARBON LTDA** representada legalmente por ALVARO GOMEZ PAVA o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	163
Hoy	18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-342**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVAN ANDRES JIMENEZ MANOTAS, identificado con CC. 91.531.480 y portador de la T.P. 279.599 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

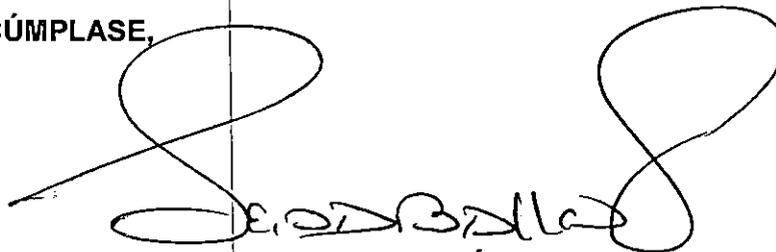
ADMITIR la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS QUEVEDO ACUÑA contra PELICULAS EXTRUIDAS SAS – PELEX.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: PELICULAS EXTRUIDAS SAS - PELEX representada legalmente por SERGIO FERNANDEZ FERRER o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	163
18 OCT 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-344**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA AUXILIADORA MORENO, identificado con CC. 51.645.396 y portadora de la T.P. 205.460 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por MARCELA GARZON POSADA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 163
Hoy 18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-352**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

En atención al informe secretarial que antecede y al estudio de los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.668.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por LUIS HERNANDO GIRALDO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces; por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	163
Hoy	18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-364**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

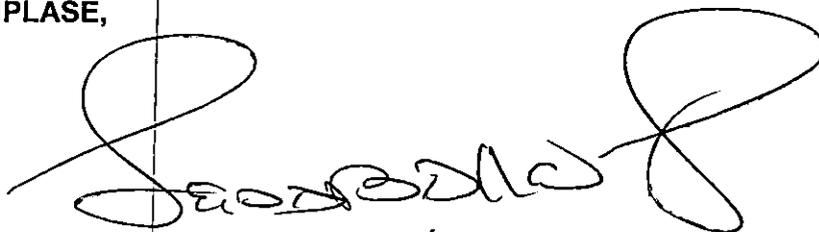
En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., si no fuera porque se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, quien cuenta con poder para actuar.

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.668.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 163
Hoy
18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-086**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 OCT 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda MEDIMAS EPS.

De conformidad al art. 63 del C.P.T., se tiene que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues el término vencía el 23 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 24 de marzo de la misma anualidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

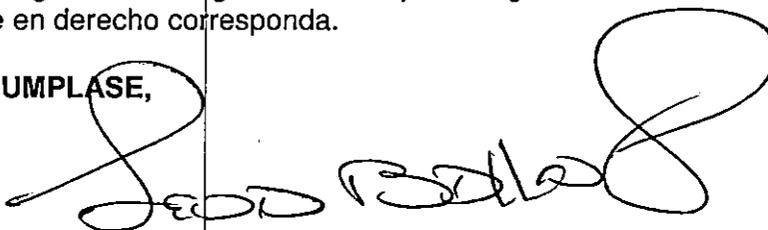
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En cuanto a la renuncia de la Dra. ANGIE KATHERIN MARTINEZ NIÑO, como apoderada de ESTUDIOS E INVERSIONES-ESIMED, el Despacho se abstendrá de resolver la misma, en consideración a que no se ha hecho reconocimiento alguno conforme se indico en el inciso PRIMERO del auto del 17 de marzo de 2022. **Librese telegrama a la demandada para que constituya nuevo apoderado.**

CUARTO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-086**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 OCT 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, toda vez que aseguró que el término para presentar la contestación no había vencido, en consideración de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 del CGP, en lo relativo a las notificaciones a las entidades públicas.

De conformidad al art. 62 del C.P.T., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que a la decisión tomada por el Despacho obedece a que, en el presente caso, la parte demandante efectuó los trámites de notificación personal, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en el cual no se realiza distinción entre notificación a entidades públicas o privadas, y por otro lado se tiene que la disposición que se cita en el del CGP, lo cual también podría aplicarse, pero en el caso de haberse acogido a los trámites de notificación que allí se disponen, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

En cuanto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que, pese a que no obran trámites de notificación a la misma, ésta allega contestación de demanda y llamamiento, por lo cual se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, y de la contestación se realizará su estudio una vez se resuelva el recurso de apelación concedido.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: SE ACEPTA la **RENUNCIA** del Dr. JOSÈ FERNANDO MENDEZ PARODI, identificado con C.C. No. 79.778.892, en calidad de representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y **SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. HERNAN LEONARDO MEJIA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74373725 de Duitama y T. P. No. 347533 C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quien se identifica con C.C. No. 52.024.002 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 79.504 del C.S. de la J., como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-554, la curadora ad litem fue debidamente notificada y vencido el término guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho a pesar que la Dra. KAREN LILIANA GUTIERREZ VARON, en calidad de curadora adlitem, se notificó personalmente el día 27 de julio de 2022, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID MORENO MORENO, vencido el término, la misma guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

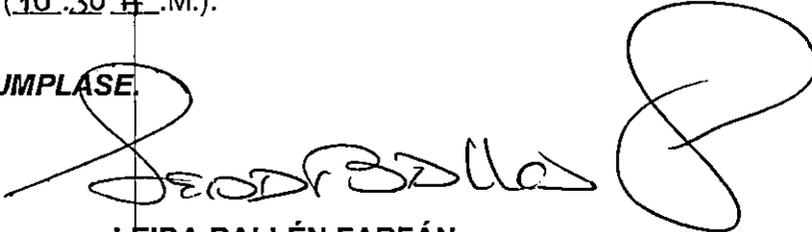
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. KAREN LILIANA GUTIERREZ VARON identificada con la C. C. No. 1.010.188541 y portadora de la T. P. No. 246.144 expedida por el C. S. J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID MORENO MORENO.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID MORENO MORENO, conforme a lo motivado en este proveído.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diez (10) de agosto de dos mil **VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 163 del 18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-546**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obra trámite de notificación personal a la demandada HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA, la misma allega contestación de demanda vista a folios 118 y Ss, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ANDRES JIMENEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.158.812 y la Tarjeta Profesional No. 48.736 del CSJ, para que actué en calidad de apoderado de la demandada HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA**. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. En virtud al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos 25 y 26 del escrito de subsanación de demanda. Así como tampoco hace pronunciamiento respecto de los hechos 19 y 20, tampoco señala si se admite, se niega o no les consta. Procédase con la subsanación respectiva.
- B. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**, no obstante, observa este Despacho que el profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de cada una de ellas, realizando solo un pronunciamiento de forma general.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA del Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR, y teniendo en cuenta que ya obra nuevo poder de dicha parte, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. JOSE JORGE RAMOS CORRALES, identificado con C.C. No. 1.083.021.892 y T.P. No. 369.842 del CSJ, como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-028**, obran contestaciones de las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C** y **CONSORCIO OBRAS TUNELES 2016**, Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 OCT 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, observa que obran trámite de notificación a la demanda **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** misma que fue surtida el 16 de Junio de 2022, sin embargo, se allega contestación solo hasta el 12 de Julio del 2022, siendo que la fecha para dar contestación era hasta el 07 de Julio de la misma anualidad, en tal sentido, la misma se tendrá por extemporánea, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

De igual manera, una vez enviado el aviso de notificación a las demandadas **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ** y **TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.868 y T.P. No. 100202 del CS de la J, como apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C ESP.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C ESP** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con la C.C. 7.185.807 de Tunja, con tarjeta profesional vigente No. 175.493 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A SUCURSAL COLOMBIA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Corregir el despacho al cual se dirige el escrito de contestación, toda vez que en el encabezado se señala el juzgado veintitrés del circuito.

- B. Se observa que la demandada procedió a contestar los hechos de la demanda original, omitiendo que esta parte fue inadmitida, por lo tanto, dicha contestación debería versar sobre los hechos del escrito subsanado.
- C. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "38. Instructivo para la Operación segura de la planta dosificadora de concreto" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

QUINTO: Se **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con la C.C. 7.185.807 de Tunja, con tarjeta profesional vigente No. 175.493 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demanda **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**, toda vez que revisado el contenido del documento se evidencia que:

- En la parte introductoria indicó que se contesta en nombre de **TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, Cuando, se entiende, se pretende contestación es en realidad en nombre de **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**, por ello proceda a subsanar lo pertinente, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demanda **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar, todo el contenido de la demanda y deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEPTIMO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **CONSORCIO OBRAS TÚNELES 2016** y los integrantes de este **TORRES CÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ**. Respecto de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

OCTAVO NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado **ISAAC CAJIGAS CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 163

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-314**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 15 de julio de 2022, el cual resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
4. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
5. Deberá replantear el hecho número 15, en vista que plantea apreciaciones subjetivas del apoderado.
6. Deberá reubicar los anexos 1, 2 y 3 al acápite de pruebas documentales.
7. Deberá dar estricto cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en el sentido de remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	163
Hoy	18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-320**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 23 de junio de 2022, el cual resolvió, **REMITIR** el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá retirar la portada de la demanda, toda vez que se dirige a una Jurisdicción diferente.
3. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
4. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
6. Deberá reubicar los anexos 1, 2 y 3 al acápite de pruebas documentales.
7. Deberá dar estricto cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en el sentido de remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **163**
Hoy

18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ALFREDO GUARÍN ÁVILA contra SERVIOLA S.A.S y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-332**, informando que el demandante actúa en nombre propio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor por CARLOS ALFREDO GUARÍN ÁVILA presenta PROCESO ORDINARIO contra SERVIOLA S.A.S, FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones 3 y 4.3 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
2. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.
3. Se observa que el hecho 13 contiene dentro de sí más de un supuesto de hecho, los cuales deben ser planteados por separado. En igual sentido, esté contiene apreciaciones subjetivas del demandante, las cuales deben ser retiradas.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre propio al Dr. CARLOS ALFREDO GUARÍN ÁVILA identificado con C.C. 3.209.730 y T.P. 86.021.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 163
Hoy

18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARCELA CARRETERO VIANA contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA URAN QUIRIGUA S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-334**. La Dra. YEIMY PAOLA SANCHEZ GOMEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARCELA CARRETERO VIANA presenta PROCESO ORDINARIO contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA URAN QUIRIGUA S.A.S, el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN GALERIAS S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder toda vez que en el mismo no se reflejan las pretensiones que desea incoar la parte actora, así mismo indica que se trata de un proceso de menor cuantía. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones plasmadas en la demanda.

2.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

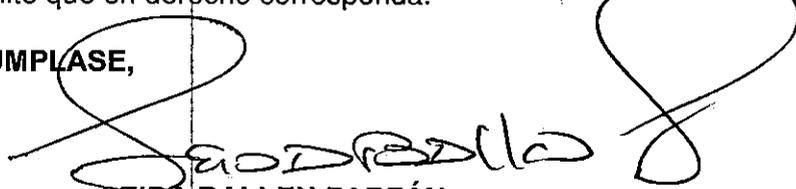
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YEIMY PAOLA SANCHEZ GOMEZ para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **163**

Hoy

18 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALLYSON STEPHANNIE CONTRERAS MUNAR contra COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM y ARL BOLIVAR informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-336**. El Dr. JOHAN MANUEL GALINDO TOLOSA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ALLYSON STEPHANNIE CONTRERAS MUNAR presenta PROCESO ORDINARIO contra COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM y ARL BOLIVAR.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder toda vez que la parte actora no indica en el mismo las pretensiones que desea incoar. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones plasmadas en la demanda.
- 2.-Sírvase aclarar la pretensión numero 3 toda vez que por motivos de redacción no es clara para este despacho.
- 3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Se observa que la parte actora no allega certificado de existencia y representación legal de la demandada ARL BOLIVAR. Allegue.
- 5.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOHAN MANUEL GALINDO TOLOSA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 163
Hoy

18 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-348**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 21 de julio de 2022, el cual resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

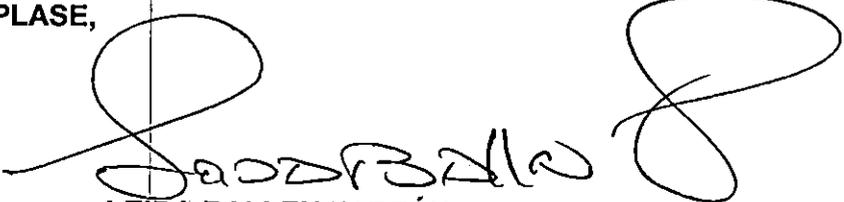
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado, dando cumplimiento a lo expresado por el artículo 74 del C.G.P.
4. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
5. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del C.P.T. y S.S., en el sentido de incluir acápite referente a la cuantía.
6. Deberá dar estricto cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir una copia de la demanda a la parte pasiva.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

163

18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSEFINA MARÍA WBERTH FREILE contra PORVENIR S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-350**, informando que el Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora JOSEFINA MARÍA WBERTH FREILE presenta PROCESO ORDINARIO contra PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones subsidiarias 8 y 9 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben replantearse.
2. La documental listada en el numeral 4 se aporta borrosa. Se solicita la profesional de derecho que la suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.
3. Los hechos 9, 10 y 11 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho. Corrija y replantee.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

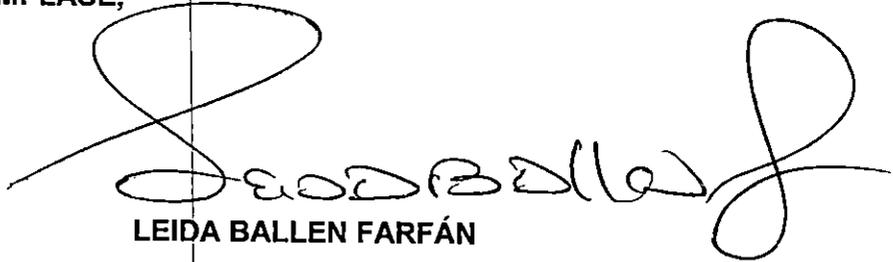
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con C.C. 84.084.606 y T.P. 218.191, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	163
18 OCT 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-360**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, el 08 de agosto de 2022, el cual resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

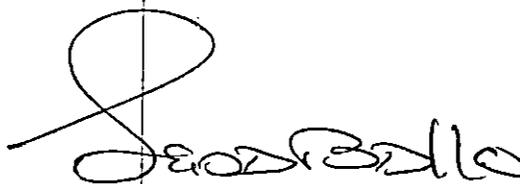
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. Se observa que el demandante está actuando en nombre propio, lo cual, dentro de los términos de artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1° de la Ley 583 de 2000, no es posible. Por lo tanto, se requiere al demandante para que otorgue poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, como lo exige el artículo 33 del CPTSS.
4. Deberá estar adecuado el poder conforme lo anteriormente expresado, dando cumplimiento a lo expresado por el artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
6. Deberá replantear los hechos 1, 3 y 7, en vista que contienen más de un supuesto fáctico los cuales deben ser enunciados de manera separada.
7. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del C.P.T. y S.S., en el sentido de incluir acápite referente a la cuantía.

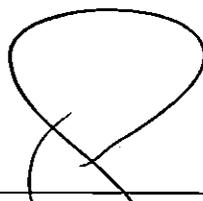
Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **163**
Hoy **18 OCT 2022**
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS FELIPE MORENO CORTÉS y OTROS contra PORVENIR S.A. y OTRO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-362**, informando que la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO actúa como apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS FELIPE MORENO CORTÉS, MARIA CAMILA MORENO CORTES y PAOLA CATALINA MORENO SANCHEZ presentan PROCESO ORDINARIO contra PORVENIR S.A. y PATRICIA FRANCO CAMPO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Luego de revisados los escritos aportados con la demanda, no se logra visualizar la documental 18 así como tampoco se encuentran los anexos 6 y 7. Se requiere a la apoderada los suministre.
2. No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica la dirección electrónica de los testigos.
3. Los hechos 10, 13, 14 y 16 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho. Corrija y replantee.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO identificada con C.C. 36.270.099 y

T.P. 64.620, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 163
Hoy

18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 26 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2012-648**, informando que obre respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bogota D.C. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante Respuesta al Oficio No. 658 del 6 de julio de 2022 remitido el 15 de julio de 2022 y radicado con el No. CRE030130505, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

fp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 OCT 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>163</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de agosto de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-426**, informándole que obra respuesta de COLFONDOS. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLFONDOS, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar la dirección de la señora **LAURA CRISTINA GUERRERO**, sobre el cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, y teniendo en cuenta que solo obra dirección física, a saber, Carrera 103 # 129 D-04 piso 3, súrtanse las notificaciones de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.596.835 y Tarjeta Profesional No. 314.229 del C.S.J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **163** del 18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-699**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia del artículo 77 CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso realizar audiencia del artículo 77 del CPL, si no fuera porque se observa que el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO, en calidad de curador ad litem de los demandados GRUPO ANGLON SAS y SERVIEMPRESARIALES, solicita la vinculación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, al respecto, el artículo 61 del CGP, indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

Resulta necesario que comparezca la presente asunto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a las entidades indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En cuanto al llamamiento en garantía, se negará el mismo toda vez que no se identifica con especificidad la compañía de seguros que se pretende sea llamada, así como de la documental obrante en el expediente tampoco es posible sustraer su identificación.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: VINCULAR en Litis Consorcio Necesario a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

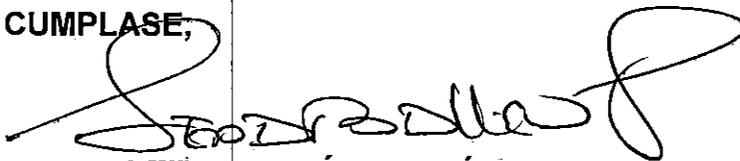
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificaciones a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>143</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2016-528**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 14 OCT 2022

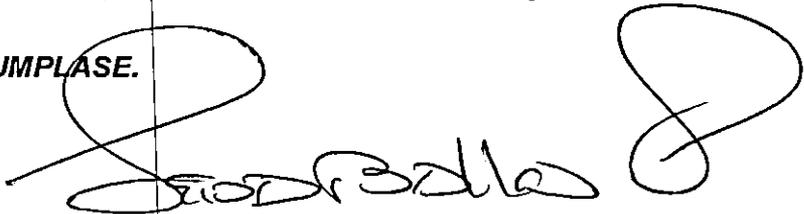
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ha cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar la paz y salvo del Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZAGUÑA, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 14.253.258 y T.P. No. 168.169 del C.S. de la J, como apoderado de la señora MARIA AZUCENA SILVA CARDENAS.

Con lo anterior, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial N° 400100008377479 constituido por el valor de **\$301.920.441**, a la demandante **MARIA AZUCENA SILVA CARDENAS**, identificada con C.C. No. 23.323.354, el cual se entregará solo en presencia de su apoderado MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 14.253.258 y T.P. No. 168.169 del C.S. de la J., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 163 del <u>18 OCT 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 16 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2012-142**, informando que obra solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la a folio 312 del expediente, obra solicitud de la parte ejecutante para que se cumplan las medidas de embargo solicitadas a folio 267 y siguientes del expediente, al respecto, se tiene que en auto del 28 de febrero de 2022 se libraron las medidas de embargo de las 168 acciones equivalentes al 90% del total del acciones, como el embargo de los dividendos , ganancias, rendimientos, frutos civiles y económicos de dichas acciones, de las cuales es propietario el ejecutado CARLOS JULIO RODRIGUEZ OSPINA, en la sociedad comercial Perfoaguas SAS.

Previo a pronunciarse sobre las demás medidas solicitadas, se tiene que pese a haber sido librado oficio de embargo, conforme de ya indicado, en memorial del 31 de marzo de 2022, la señora YUDITH I. CORDOBA ESCOBAR, en calidad de revisora fiscal de la sociedad PERFOAGUAS S.A., informa que:

“El señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 79.378.100, no es accionista de la sociedad PERFOAGUAS S.A.S., razón por lo cual no es posible atender la solicitud relacionada en el oficio de la referencia, respecto del embargo de las presuntas acciones, dividendos, ganancias, rendimientos, frutos civiles y económicos de dichas acciones de propiedad del demandado”

Al respecto, se tiene que dicha manifestación resulta ser reiterativa como así lo informa la parte demandante, así las cosas, para corroborar su dicho se **ORDENA REQUERIR** al señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ OSPINA** y a la señora **YUDITH ISNESLY CORDOBA ESCOBAR**, identificada con C.C. No. **39.643.680**, para que remitan a este Despacho, copia total, integra y legible de los **LIBROS DE ACCIONISTAS Y ACTAS** de la sociedad PERFOAGUAS S.A.S., identificada con NIT. No. 800.247.418-8, así como, allegar certificado del reparto de dividendos, ganancias, rendimientos, frutos civiles y económicos, que hayan sido liquidados y que estén por liquidar a favor del accionista CARLOS JULIO RODRIGUEZ OSPINA identificado con C.C. No. 79.378.100, anexando copia de las actas de reparto dividendos o su equivalente, al igual que los estados financieros desde el año 2013 hasta el recibo de la presente medida cautelar, para lo anterior se concede el termino de **veinte (20) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación. **Librar oficio.**

En el anterior oficio, déjese la advertencia de lo contemplado en el Parágrafo 2, art. 593 del CGP, respecto de la inscripción de las medidas de embargo, que estipula:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Lo anterior, se aplicará, en el caso que, a pesar de que el señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ OSPINA** identificado con C.C. No. **79378100**, en efecto sea

accionista y de manera contraria a lo ordenado por este Despacho, se haya omitido inscribir la medida cautelar ordenada junto con la señora **YUDITH ISNESLY CORDOBA ESCOBAR**, identificada con C.C. No. **39.643.680**, so pena de la compulsu de copias a la Fiscalía General de Nación, para la investigación penal correspondiente.

Con todo, conforme a la solicitud vista a folio 297 del expediente, se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que se presente en la Secretaría de este Despacho y así se le suministren las copias que requiera del expediente, para que inicie las acciones penales correspondientes, conforme su manifestación.

Finalmente, por **secretaria**, actualícense los oficios librados con ocasión del auto del 28 de febrero de 2022, y remítanse a través del correo electrónico a las entidades financieras, conforme lo dispone el art. 11 del la Ley 2213 de 2022.

Con lo anterior, se tienen por resultas las solicitudes de la parte ejecutante, junto con el derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que cumpla lo dispuesto en auto del 06 de febrero de 2014, folio 189, esto es, la realización de la liquidación de crédito correspondiente, en aras de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 OCT 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>163</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

PROCESO EJECUTIVO 2019-214
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando que obra solicitud de la parte ejecutante y requerimiento por el Despacho comisionado, Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra en primer lugar que, la parte ejecutante solicita se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, con base en las notificaciones surtidas a folios 76 al 84, pese a ello, desde ya, esta Juzgadora negará tal petitum, teniendo en cuenta que dichas notificaciones no pueden ser tenidas en cuenta, pues las mismas según se indica en su contenido se hacen conforme el Decreto 806 de 2020 vigente para dicho momento, empero, estas fueron remitidas no a una dirección electrónica si no por el contrario a una dirección física.

Al respecto, el Art. 8 del precitado Decreto, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

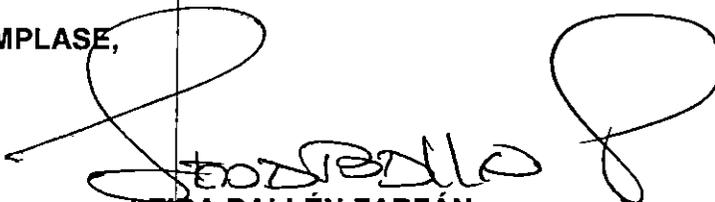
Por lo anterior, el sentido de dicha normatividad va dirigida a que se efectúen las notificaciones de forma virtual y no física, pues en el caso de pretender lo último, las mismas pueden realizarse conforme los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que practique nuevamente las notificaciones conforme se ha expuesto.

En cuanto a la solicitud del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga-Santander, se concede la facultad para subcomisionar conforme lo solicitado. Remitir al mentado Despacho copia la providencia del 26 de noviembre del 2021, por medio de la cual se ordenó la comisión.

Finalmente, sobre los datos de la parte ejecutante aclárese que son los contenidos en la solicitud de mandamiento, esto es, Calle 152, No. 72-35 Torre 4 Apto 1001 de Bogota, correo electrónico: heidysantos007@hotmail.com. Cel. 3176487164.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-268**, informándole que se aportaron constancias de notificación de los ejecutados. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en autos precedentes se había requerido la notificación a los ejecutados conforme el art. 291 del CGP, conforme se ordenó en auto del 17 de septiembre de 2020, pese a ello, en memorial allegado el 09 de marzo de 2022, la parte ejecutante allega notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la época, la cual señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En tal sentido, se tiene que la notificación fue remitida al ejecutado JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, a los correos electrónicos arjon@telmex.net.co y anjon@me.com, mismas que cuentan con el respectivo acuse de recibido de fecha 04 de marzo de 2022, por lo cual, el término para presentar excepciones venció el día 23 de marzo de la misma anualidad, por lo que se tendrá que el mismo guardó silencio.

Con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que surta las mismas notificaciones respecto de las ejecutadas **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA EN LIQUIDACION**, la señora **NATALIA ARIJON DIEZ** y el señor **MEDARDO ALMEIRO PARDO LEAL**.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre la misma, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aclare la misma, en razón a que ya había solicitada conforme obra a folio 120 del expediente, y resuelta por el Despacho en auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 130).

Finalmente, se encuentra que obra **RENUNCIA** de la Dra. **MARIA ANDREA TRONCOSO VALDEZ**, quien actuaba en representación de la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON** la cual se **ACEPTA**. Comuníquese lo anterior mediante telegrama a la ejecutada a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de agosto de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-548**, informándole que obra recurso pendiente por resolver y escrito de transacción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario referirse al escrito de transacción entre las partes, allegado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, se tiene que, el mismo aún no se encuentra suscrito por la parte demandada ADRES, además en su contenido no se establece con certeza, si se pretende dar por terminado el presente proceso y dejar a paz y salvo las demás entidades también demandadas, pues ello no se encuentra expresamente consignado. Se concede a las partes el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, para que se aclare por pertinente, so pena de continuar con el trámite procesal de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **163** del 18 OCT 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALEXANDRA TRIBIN DÁVILA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-366**, informando que el Dr. ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, encuentra que luego de revisados los documentos que aporta el profesional de derecho, no se visualiza el escrito contentivo de la demanda, por ello, al Despacho le es imposible hacer un estudio detallado de los requisitos de esta. Por lo cual, previo a realizar la respectiva calificación de la demanda, se solicita al apoderado se sirva suministrar la demanda, la cual debe acogerse a los requisitos expresos del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Dicho esto se dispone:

PRIMERO: PREVIO A CALIFICAR EL ESCRITO DE DEMANDA SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que aporte escrito integro de demanda la cual debe acogerse a los requisitos expresos del artículo 25 del C.P.T y S.S., junto con el respectivo poder y las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazar la presente demanda.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	163
Hoy	18 OCT 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-203** informado que se encuentra pendiente de resolver una excepción previa propuesta por la parte demandada IPS ARCASALUD SAS en su contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 OCT 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que previo a la celebración de la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de conformidad con el artículo 77 del C.S.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, se observa que a folio 58 del plenario el apoderado de la demandada IPS ARCASALUD SAS propuso como excepción previa la que denominó "**FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**", ello con sustento en que "*la competencia en los procesos laborales, se determina por el último lugar donde se haya prestado (sic) el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante*"

En consideración de lo anterior, se hace necesario invocar lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal señala que:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En consecuencia, revisada la totalidad de documentales allegadas al plenario se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada IPS ARCASALUD SAS está ubicado en el Municipio de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA).

Por lo que difiere el Despacho en cuanto a que se presenta la acción en la ciudad de Bogota por ser el domicilio del Representante Legal de la demandada IPS ARCASALUD SAS, toda vez que representante no es el directamente demandado, por lo que la dirección que se debe tener en cuenta es la de la empresa demandada, esto es, la ciudad de ZIPAQUIRA Cundinamarca.

En el mismo sentido, en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" de la demanda se indicó que los demás demandados, es decir, los señores GONZALO ALBERTO RESTREPO ESPINEL, PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT, ANA MARIA MAYORCA SANABRIA, JOSE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS y ESPERANZA MARIA MAYORCA SANABRIA, recibirían notificaciones judiciales en el municipio de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), específicamente en la Calle 5 No. 10ª-28.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acápite de los "**HECHOS**" del escrito demandatorio, en su numeral 2 el apoderado del demandante señaló que, "**El demandante OSCAR ALEXANDER PEDRAZA ALVAREZ desempeño el cargo de MEDICO GINECOLOGO prestando sus servicios de manera personal en la ciudad de ZIPAQUIRA Cundinamarca**".

Lo anterior, indiscutiblemente significa que el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y el domicilio de los demandados está ubicado en el municipio de ZIPAQUIRA el cual tiene como Distrito Judicial el Departamento de Cundinamarca correspondiéndole así el Circuito Judicial de Zipaquirá de conformidad con la información de "Mapa Judicial" con el que cuenta la Rama Judicial¹, razón por la cual los jueces

¹ [MAPA JUDICIAL.xls \(ramajudicial.gov.co\)](http://MAPA_JUDICIAL.xls(ramajudicial.gov.co))

laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria.

Así las cosas, se advierte que dicha excepción tiene vocación de prosperidad, razón por la cual este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, propuesta por la demandada **IPS ARCASALUD SAS**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

pl


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 163

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2016-606**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO por intermedio de apoderado propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP no fueron remitidos a la dirección de notificación correcta, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, en razón a que la demandada no logro probar sin lugar a duda que la dirección a la cual se surtió la notificación por la parte demandante fue la equivocada, en primer lugar, porque del escrito de incidente de nulidad visto a folio 69 del expediente, en el hecho numero 5, se indica que la dirección correcta es la CRA 67 No. 101-33 en la ciudad de Bogotá, confirmándolo en el acápite de notificaciones, acto seguido, en memorial que da alcance a la solicitud de incidente de nulidad (fls. 75-86), se allega un documento de diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en la "Calle Segunda 9ª-74 o Lote No. 11 Manzana B", Barrio Arenitas del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima, que de acuerdo al certificado de tradición y libertad es propiedad de la señora ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO y otros, pese a ello, resulta claro de la lectura de la diligencia, que los residentes de tal inmueble eran los señores DAVID RAFAEL PACHECO LORA y la aquí demandante, ROSALBA TORRES PERALTA, mismos a los cuales se les dejo en deposito provisional mentado inmueble, lo que de suyo implica que la señora ADRIANA PATRICIA no se encontraba residiendo en dicho lugar.

Con todo, no se arrió prueba documental suficiente de la dirección que argumenta la parte demandada le corresponde, siendo ellas las pruebas idóneas para probar su petitum, pues como se advirtió en auto del 04 de octubre de 2021, no resulta procedente la declaración de parte de la demandante ROSALBA TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

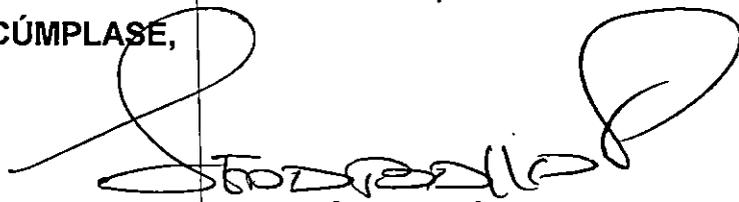
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Once (11) de agosto de dos mil Veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2017-030**, informándole se ha vencido el término concedido en auto anterior y obran trámites de notificación. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que vencido el término concedido en el numeral 5 de la providencia del 25 de marzo de 2022, la señora **GLORIA LILIANA CAÑÓN CORTES**, no acreditó el derecho de postulación para actuar dentro de la presente causa, conforme lo exige el art. 73 del CGP, por lo cual se entenderá no formulada la nulidad propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar el estudio de la contestación allegada por la Dra. **ENITH MARIA ABELLO VILLARREAL**, en representación de los señores **NUBIA JANNETH CAÑÓN CAÑÓN**, en calidad de Heredera cesionaria de Derechos, en representación de su señora madre **MARIA OTILIA CAÑÓN DELGADO** (q.e.p.d.); **DIANA ANYULE CANON VELA**, e **HILDA PATRICIA CAÑÓN VELA**, en calidad de Herederas en representación de su padre **MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN** (q.e.p.d.); **AMANDA CASTAÑEDA RIVEROS**, **MARIA DEL PILAR CAÑÓN CASTAÑEDA** y **LUIS GABRIEL CAÑÓN CASTAÑEDA**, en calidad de Herederos en representación de su esposo y padre **LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN** (q.e.p.d.).

Al respecto, se tiene que la señora **NUBIA JANNETH CAÑÓN CAÑÓN**, ya había sido vinculada como Litisconsorcio Necesaria en auto del 27 de agosto de 2020, situación que no acontece respecto de los señores **DIANA ANYULE CANON VELA**, **HILDA PATRICIA CAÑÓN VELA**, **AMANDA CASTAÑEDA RIVEROS**, **MARIA DEL PILAR CAÑÓN CASTAÑEDA** y **LUIS GABRIEL CAÑÓN CASTAÑEDA**, ya que pese a indicar que son hijos de los ya vinculados como Litisconsorcios, no allegan sus registros civiles de nacimiento y registros de defunción de los señores **MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN** y **LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN**, por ello se ordenará REQUERIR a los mentados hijos para que alleguen tales documentos previo a reconocerlos como herederos y decidir de fondo las excepciones planteadas.

En el mismo sentido, se tiene que nuevamente la Dra. **ENITH MARIA ABELLO VILLARREAL**, en memorial del 28 de septiembre de 2022, allega excepciones en representación de **MAXIMILIANO CAÑÓN CAÑÓN**, en calidad de heredero de su padre **PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO** (q.e.p.d.) del cual se allega Registro de Defunción, por lo cual se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se tendrán en cuenta las excepciones propuestas.

En cuanto a las notificaciones surtidas por el Dr. **JAIRO RIOS MENDIGAÑO**, a los Litisconsorcios necesarios **GUSTAVO ALBERTO CAÑÓN CAÑÓN**, **LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN**, **JAIRO ALONSO CAÑÓN CAÑÓN**, **MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN**, **PABLO ANTONIO CAÑÓN CAÑÓN**, **ADRIANA MARCELA PEÑA CAÑÓN**, a través de los correos electrónicos xerikitaxivex@hotmail.com, adriana2849@hotmail.com, se tendrán por surtidas teniendo en cuenta que también se allega constancia de recibido y son las direcciones notificadas a folio 216 del expediente, mediante oficio 795 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.

En cuanto a la notificación del correo jan19660922@hotmail.com, dirigido a la señora **NUBIA JANETH CAÑÓN CAÑÓN**, también se tendrá debidamente notificada,

máxime que como se ha expuesto en esta providencia, propuso excepciones dentro de la oportunidad pertinente para ello.

Sobre las notificaciones a los señores MARÍA ZULINDÁ CAÑÓN DELGADO y PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO, a la dirección física igualmente informada por el Juzgado de Familia, esto es, la Carrera 60B No. 92A-25, no se tendrán en cuenta, pues se debe aclarar que tales notificaciones físicas deben surtirse de acuerdo a los parámetros de los Art. 291 y 292 del CGP., pues las notificaciones conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, solo se pueden efectuar a las direcciones de correo electrónico.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que surta nuevamente las anteriores notificaciones de acuerdo al CGP a la señora MARÍA ZULINDÁ CAÑÓN DELGADO y una vez efectuado, se dispondrá designarle curador respectivo, conforme el trámite del art. 29 del CPL., toda vez que como ha quedado probado, el señor PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO ha fallecido.

Finalmente, se tiene que el día 09 de mayo de 2022, la Dra. MYRIAM TERESA PEÑA PALACIOS, allega poder de los señores OSBERTH ALONSO CAÑÓN CORTES, MAYERLY CAÑÓN CORTES, CLARA MILENA CAÑÓN CORTES Y LIGIA CAÑÓN CORTES, en calidad de herederos del señor JOSE ALEJANDRINO CAÑÓN DELGADO (q.e.p.d.), lo que se remite con certificados de nacimiento y registro civil de defunción que así lo prueban, por lo que se tendrán como sucesores procesales. Por ello, se les tendrá notificados por conducta concluyente otorgándoles el término de Ley para que presenten la excepciones si así lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora GLORIA LILIANA CAÑÓN CORTES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ENITH MARIA ABELLO VILLARREAL, identificada con la C.C. No. 41.425.110 de Bogotá y T.P. 43234 del C.S.J., como apoderada de los ejecutados NUBIA JANNET CAÑÓN CAÑÓN y MAXIMILIANO CAÑÓN CAÑÓN.

TERCERO: VINCULAR al señor MAXIMILIANO CAÑÓN CAÑÓN, en calidad de heredero del señor PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO (q.e.p.d.), quien fungía como ejecutado dentro de la presente acción.

CUARTO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONLUYENTE al señor MAXIMILIANO CAÑÓN CAÑÓN, en calidad de heredero del señor PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO (q.e.p.d.), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR PRESENTADAS las excepciones contra el mandamiento de pago de los señores NUBIA JANNET CAÑÓN CAÑÓN y MAXIMILIANO CAÑÓN CAÑÓN, las cuales se correrá traslado una vez notificados la totalidad de los ejecutados.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MYRIAM TERESA PEÑA PALACIOS, identificada con la C.C. No. 41.746.513 de Bogotá y T.P. 58.690 del C.S.J., como apoderada de los ejecutados OSBERTH ALONSO CAÑÓN CORTES, MAYERLY CAÑÓN CORTES, CLARA MILENA CAÑÓN CORTES Y LIGIA CAÑÓN CORTES.

SEPTIMO: VINCULAR a los señores OSBERTH ALONSO CAÑÓN CORTES, MAYERLY CAÑÓN CORTES, CLARA MILENA CAÑÓN CORTES Y LIGIA CAÑÓN CORTES, en calidad de herederos del señor JOSE ALEJANDRINO CAÑÓN DELGADO (q.e.p.d.), quien fungía como ejecutado dentro de la presente acción.

OCTAVO: CORRASE TRASLADO por el término de Ley para que los señores OSBERTH ALONSO CAÑÓN CORTES, MAYERLY CAÑÓN CORTES, CLARA MILENA CAÑÓN CORTES Y LIGIA CAÑÓN CORTES, para que propongan las excepciones si a bien lo consideran.

NOVENO: REQUERIR a los señores **DIANA ANYULE CANON VELA, HILDA PATRICIA CAÑÓN VELA, AMANDA CASTAÑEDA RIVEROS, MARIA DEL PILAR CAÑÓN CASTAÑEDA** y **LUIS GABRIEL CAÑÓN CASTAÑEDA**, para que alleguen sus registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores **MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN** y **LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN**, para que una vez allegados sean vinculados como partes y se tengan en cuenta sus excepciones presentadas.

DECIMO: TENER POR NOTIFICADOS a los Litisconsorcios Necesarios **GUSTAVO ALBERTO CAÑÓN CAÑÓN, LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN, JAIRO ALONSO CAÑÓN CAÑÓN, MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN, PABLO ANTONIO CAÑÓN CAÑÓN, ADRIANA MARCELA PEÑA CAÑÓN**, y se deja constancia que vencido el término **NO PRESENTARON EXCEPCIONES** conforme se expuso en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de los ejecutados **MARIA OTILIA CAÑÓN DE CAÑÓN, ADELIA CAÑÓN DE MORENO** y **LUIS ARCADIO CAÑÓN DELGADO**, toda vez que en auto anterior se tuvieron por notificados y no presentaron excepción alguna.

DECIMO SEGUNDO: REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que surta nuevamente las notificaciones de acuerdo a los art. 291 y 292 del CGP a la señora **MARÍA ZULINDÁ CAÑÓN DELGADO**, y una vez efectuado, se dispondrá designarle el curador respectivo, conforme el trámite del art. 29 del CPL.

DECIMO TERCERO: SE INCORPORA los emplazamientos surtidos por el apoderado de la parte activa.

DECIMO CUARTO: POR SECRETARIA cúmplase lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 163 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2011-899**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 14 OCT 2022

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES RECURSO IDONEO S.A.S. en auto anterior, y vencido el termino de Ley, la misma a través de curador ad litem manifestó no presentar excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: Cúmplase lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022, esto es, el pago de los gastos de curaduría al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO, por parte de la ejecutante en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-021**, informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 14 OCT 2022

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada LABORATORIO INDERLAB SAS, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago, pues si bien se dejó a consideración del Despacho la excepción genérica, ante la falta de material probatorio que permita concluir el pago efectivo de las sumas ejecutadas, no se encontró ninguna excepción para proponer de oficio; por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>163</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Julio veintiuno (21) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-338, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

14 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiuno (21) de Octubre De Dos Mil Veinti dos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 163

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00484**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda efectuado por parte de GENTE OPORTUNA S.A.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Fuera del caso programar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dentro del presente proceso, sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S. en su escrito de contestación de demanda solicitó llamamiento en garantía en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Lo anterior, encuentra fundamentado en que GENTE OPORTUNA S.A.S., suscribió "Contrato de suministro de trabajadores en misión No. 05 de 2019" de fecha 30 de enero de 2019 con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en la cláusula décima primera se acordó "*GARANTÍAS DEL CONTRATO. Con el fin de amparar los perjuicios de naturaleza contractual o extracontractual relacionados con el presente contrato que podrá consistir en: (...) póliza expedida por una compañía de seguros (...) y en todo caso debe garantizar el pago de las multas y cláusula penal pecuniaria, dejando constancia en el texto de la póliza que el asegurado beneficiario es COLPENSIONES con los siguientes amparos (...) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*".

Así las cosas, GENTE OPORTUNA S.A.S. tomó en LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación número AA006103 de fecha 09 de enero de 2020 cuyo beneficiario es COLPENSIONES, la cual garantiza el "*cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral y calidad del servicio referente al contrato de suministro de trabajadores en misión 05 de 2019*", con vigencia del 01 de febrero de 2019 al 01 de enero de 2023.

En consecuencia, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

Dicho lo anterior, y una vez revisada la documental aportada se dispone:

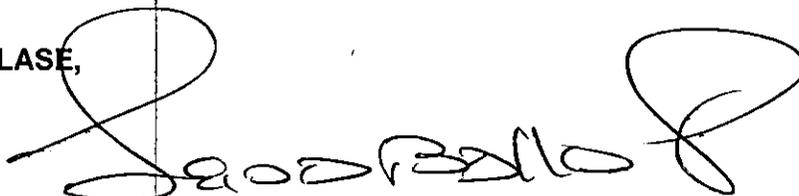
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S.,

modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 163 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2019-00860, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

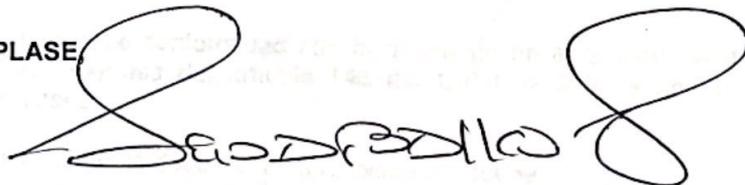
En consideración del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021 eleva escrito en el cual manifiesta que existe "un vencimiento de términos por parte de la parte demandada (sic) por el no cumplimiento de los mismos en la etapa de contestación de la presente demanda laboral", razón por la cual es imperativo señalar que debe estarse a lo resuelto en el auto proferido el 04 de noviembre de 2021 el cual inicialmente inadmitió la contestación de demanda presentada por AVIANCA S.A. y el auto de fecha 08 de febrero de 2022 en el que se tuvo por contestada la respectiva demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, evidenciándose que, para el caso en concreto, ninguna de las partes interpuso los respectivos recursos de ley precluyendo la oportunidad procesal pertinente y dejando incólume las decisiones de este Despacho.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día lunes 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 163 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--